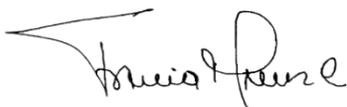


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y solicitud de medida previa formulada por la apoderada actora.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 431

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: MARIA ELENA GONZALEZ TORRES

DEMANDADOS: EDWIN ALIRO SANCHEZ RINCON

RADICACION: 765204003006-2016-00305-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito formulada por doctor Mario Franco Laverde.

CONSIDERACIONES

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que no se dan tales presupuestos, toda vez que si bien la última actuación data del 28 de marzo de 2019 auto que requirió a la parte actora para que presentara la liquidación en debida forma, se establece que aún no se ha practicado la liquidación de costas por parte de la secretaría del Despacho.

Razón de lo anterior no es viable acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito por cuanto no se dan las condiciones para acceder a pretensión.

Por otra parte, solicita la demandante se decrete una medida previa, considerando esta instancia que no hay lugar a dar por terminado el proceso como se dejó señalado en este proveído, y teniendo en cuenta que la medida solicitada es procedente y por estar en consonancia con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretarla:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se proceda a practicar la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de ahorro o inversiones financieras, de propiedad del demandado **EDWIN YOVANY SANCHEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.755.607, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO AGRARIO attnclie@bancoagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO AV VILLAS:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO BBVA COLOMBIA
jurídica@bbvafiduciaria.com
administrativa@bbvafiduciaria.com notifica.co@bbva.com

BANCO CAJA SOCIAL
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
contactenos@bancocajasocial.com

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTA

rjudicial@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@litigando.com

BANCO DE OCCIDENTE
servicio@bancodeoccidente.com.co
espinoza@bancodeoccidete.com.co djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO FALABELLA
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO GNB SUDAMERIS
jecortes@gnbsudameris.com.co
serviciocliente@gnbsudameris.com.co

BANCO ITAÚ notificaciones.
juridico@itau.co servicioalcliente@itau.co
servicio.empresarial@itau.co

BANCO PICHINCHA
embargosBPichincha@pichincha.com.co
clientes@pichincha.com.co

BANCO POPULAR
fidupopular@fidupopular.com.co
presidencia@bancopopular.com.co

BANCO W
bienestardelconsumidor@bancow.com.co

BANCOLOMBIA
notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCOOMEVA
defensorbancoomeva@pgabogados.com

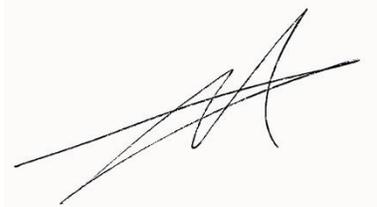
CUARTO: Limitar las medidas hasta el monto de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$6.450.000,00), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20- 41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

QUINTO De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

SEXTO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab02ab8043f75cf648914f7cfda7dd56ca0ef1a6766d33aaf4fc719fbf3c49**

Documento generado en 27/02/2024 05:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>